

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HÉCTOR GUILLERMO HERRERA DURÁN  
DEMANDADO: E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD  
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00231 00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte de la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD (fol. 41 a 46); reconózcase como apoderada judicial a la Dra. SANDRA MARITZA DÍAZ URREGO, en los términos del poder conferido que obra a folios 47 del expediente.

Igualmente, téngase en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron excepciones que fueron fijadas en lista el 14 de junio de 2019 (fol. 83), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

**DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Con la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada allegó solicitud de llamamiento en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fol. 52 a 55), argumentando que suscribió las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 1003060 del 18 de abril de 2018 y No. 1002246 del 30 de enero de 2014, cuyo objeto es amparar actos incorrectos, actos que generen juicios de responsabilidad, cobertura R.C. servidores públicos, y gastos judiciales y de defensa.

La figura procesal del llamamiento en Garantía está contemplada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en el que se establece que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, debiendo cumplir con unos requisitos de procedencia contemplados en la referida norma, sin imponer la obligación de aportar prueba sumaria del derecho a formular el llamamiento en garantía.

El Despacho no admitirá el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD, debido a que lo que se pretende en el presente asunto es que se declare la existencia de una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada desde el 23 de septiembre de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2014, y como consecuencia de ello, se reconozcan y paguen las prestaciones sociales causadas durante ese periodo, situación que no está cubierta por las pólizas de responsabilidad civil que fueron arrimadas al proceso (fol. 56 a 59).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

En efecto, las pólizas de seguro de responsabilidad civil N° 1003060 del 18 de abril de 2018 y No. 1002246 del 30 de enero de 2014, amparan la responsabilidad civil de los servidores públicos de la entidad por actos o hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de manera individual, más no algún tipo de condena que se profiera en contra de la misma por litigios de naturaleza laboral, como ocurre en el presente asunto, donde la controversia gira en torno a la liquidación de las prestaciones sociales que supuestamente dejaron de cancelársele al demandante, mientras prestó sus servicios a la E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD.

En ese sentido, ante la inexistencia de una relación legal y/o contractual entre la parte demandada y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, que pudiere servir de fundamento para vincular a esta última al presente proceso, se dispone negar la vinculación del tercero.

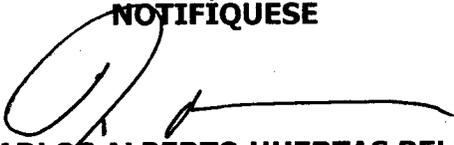
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la **E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCIÓN SALUD** contra la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme se indicó en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

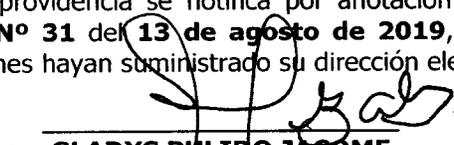
  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 31 del **13 de agosto de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
**GLADYS PULIDO JACOME**

Secretaria